

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 1417

---

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i) Allegada en debida forma la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por: OBED AGUILAR RODRIGUEZ—a través de la oficina de reparto - a efecto de que a través de esta instancia judicial se designe defensor de oficio para el adelantamiento de proceso de DIVORCIO, procede el Despacho a justipreciar las pretensiones incoadas y para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

a) La mentada figura está prevista en el art. 151 del C.G.P., que para el tema que nos ocupa establece: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: *“(…) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (…)”*

b) Su finalidad es permitir el acceso a la administración de justicia cuyo fin último es materializar los derechos fundamentales como el debido proceso y contradicción, en tal sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional: *“(…) procede el reconocimiento del amparo de pobreza “a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”; con ello, se garantiza el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa efectiva de aquellas personas que no cuenten con recursos económicos para sufragar los gastos generados como consecuencia del trámite de un proceso judicial, figura diseñada para la materialización del principio de igualdad y de la gratuidad de la administración de justicia. (…)”<sup>1</sup>.*

ii) Comparado lo anterior con el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que se colman las exigencias establecidas en el estatuto procesal -artículo 151 y 152- y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de OBED AGUILAR RODRIGUEZ al interior del proceso de DIVORCIO, libelo que deberá presentarse en la oficina de apoyo judicial – reparto-.

---

1 COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL T-544 del 21 de agosto del 2015 M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por OBED AGUILAR RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 16.772.521.

**SEGUNDO. DESIGNAR** para la representación de OBED AGUILAR RODRIGUEZ dentro del proceso de DIVORCIO, al siguiente profesional del derecho:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
DRA. LORENA GUTIERREZ VELANDIA CC:67.022.006 T.P. No. 167.076 del C.S de la Judicatura	l.gutierrezvalandia@gmail.com	310 401 71 53

**PARRAGRAFO PRIMERO.** Por secretaria o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, **DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACION POR ESTADOS** de cara a lo normado en la Art. 11 de la ley 2213 del año 2022, NOTIFICAR a la auxiliar de la justicia. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P., como que el cargo se desempeña de forma gratuita y nombramiento es de forzosa aceptación; SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, **con la notificación, se le acompañara las diligencias completas y de manera prolija en digital.**

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO. INDICAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5c31122b4baf7af20fef7c1bc21f3b79dc5c6306e797f1fbfb98f25bd9ba66**

Documento generado en 24/08/2023 03:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**